



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 100/2014.

FORMA A-54

ACTOR: INSTITUTO PARA LA
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
MICHOCÁN.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a seis de octubre de dos mil catorce,
se da cuenta ***** en

suplencia del Ministro Instructor *****

con el escrito y anexos de Irma Nora Valencia Vargas y Leopoldo
Romero Ochoa, Consejeros del Instituto para la Transparencia y
Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán;
depositado el diez de septiembre de este año, en la oficina de
correos de la localidad y recibido el diecisiete siguiente, en la
Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto
Tribunal, registrado con el número 56932. Conste. *[Firma]*

México, Distrito Federal, a seis de octubre de dos mil
catorce.

Como está ordenado en proveído de Presidencia de
veintitrés de septiembre del año en curso, dictado en la
presente controversia constitucional, la Ministra que
suscribe proveerá lo conducente para la tramitación de
este asunto, en suplencia del Ministro Instructor *****

En consecuencia, visto el escrito y anexos
de cuenta de Irma Nora Valencia Vargas y Leopoldo Romero
Ochoa, Consejeros del Instituto para la Transparencia y
Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán,
por el que promueven controversia constitucional en contra
del Tribunal de Justicia Administrativa de la citada entidad
federativa, en la que impugnan lo siguiente:

***“IV. La norma general o acto cuya invalidez se
demande, así como, en su caso, el medio oficial en
que se hubieran publicado;***

***El acto que se reclama, es la resolución interlocutoria
que resolvió el incidente de incompetencia
promovido por el Instituto para la Transparencia y
Acceso a la Información Pública del Estado de***

Michoacán, dictado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán el 8 ocho de julio de 2014 dos mil catorce, mismo que fue notificado a este Instituto el 29 veintinueve de mayo de 2014 dos mil catorce (sic), dentro del juicio de nulidad JA-1775/2013-I del índice del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.”

Ahora bien, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, procede desechar de plano la demanda por su notoria y manifiesta improcedencia por falta de legitimación de la parte actora.

El primero de los artículos mencionados, señala:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

(...)

I).- Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.”

Ahora bien, como la parte actora es un órgano local que impugna una interlocutoria dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, es evidente que no se actualiza el supuesto previsto en el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

inciso I), fracción I, del artículo 105 de la Constitución ^{FORMA A-34} Federal, ya que en esta norma no se encuentran incluidos los órganos autónomos locales, y menos aún, los creados para la tutela del artículo 6° de la Constitución Federal.

En efecto, la legitimación que se reconoció a los órganos constitucionales autónomos, está conferida exclusivamente a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce expresamente con esa categoría, por lo que ningún otro del orden jurídico de los Estados se encuentra comprendido en esta disposición, lo cual será aplicable además en el caso del órgano garante de la transparencia a que se refiere el artículo 6° de la Norma Fundamental, pues así se encuentra previsto en forma limitativa, sin poderse incluir por tanto alguno otro con la misma finalidad a nivel local.

En estas condiciones, al no contar el Instituto estatal promovente con la legitimación requerida conforme al inciso I), fracción I, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual conlleva a que se actualice la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con los artículos 1° y 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, la cual es manifiesta y notoria, en virtud de que se deduce de la simple lectura de la demanda, sin que sea posible desvirtuarla con la tramitación de este asunto.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

I. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Michoacán, por conducto de sus dos Consejeros.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio al citado Instituto en su residencia oficial.

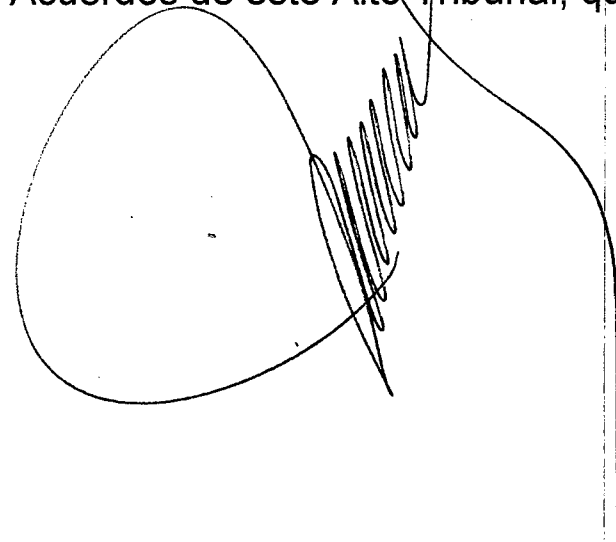
III. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma *****

, en suplencia del Ministro Instructor

, quien actúa con el licenciado

Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de seis de octubre de dos mil catorce, dictado por ***** , en
suplencia del Ministro Instructor ***** , en la
controversia constitucional 100/2014, promovida por el Instituto para
la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Michoacán. Conste.

SRB/2

